



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2017, de la Consejera, relativa a la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia, consistente en la implantación de los usos de "generación de energía a partir de fuentes renovables" en el Suelo no Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5). (2017062695)*

Visto el expediente epigrafiado, en el que consta informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de su sesión de 30 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.2.2.a de la LSOTEX, y el artículo 5.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE n.º 87, de 9 de mayo), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la titular de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Las competencias en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura.

Por Decreto 181/2017, de 7 de noviembre, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos a la actual Dirección General Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 181/2017 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura - LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, correspondiendo su aprobación definitiva a la Comunidad Autónoma (artículo 76.2.2.a de LSOTEX).



En relación con lo anterior, destacar que el Informe Ambiental Estratégico elaborado por la Dirección General de Medio Ambiente (9-8-17) concluye que "no es previsible que la modificación vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente".

Su contenido documental mínimo se considera suficiente y conforme a lo previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y artículos 42 y siguientes del RPLANEX.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el artículo 74 de este mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la aplicación para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en el plan, y en los términos de sus disposiciones transitorias, de las nuevas exigencias documentales, determinaciones y actualizaciones de obligada observancia, derivadas del nuevo régimen urbanístico previsto en las posteriores reformas de la LSOTEX operadas por la Ley 9/2010, de 18 de octubre (DOE de 20/10/2010) y la Ley 10/2015, de 8 de abril (DOE de 10/04/2015).

Es objeto de la presente modificación la "mejora" o la "modificación" de las condiciones específicas del Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) del Plan General Municipal de Plasencia, a fin de aportar la normativa reguladora de las condiciones de implantación de las instalaciones de energía renovable en dicho ámbito.

En este sentido, y como se explica en la Memoria Informativa y Justificativa, se ha detectado la necesidad de aclarar alguna imprecisión en la redacción de determinados artículos de la normativa, referentes a la implantación de usos en Suelo No Urbanizable, pues la redacción del texto aprobado definitivamente podía arrojar dudas interpretativas al respecto. En concreto, se tramita la presente modificación puntual corrigiendo la redacción de los artículos 11.3.6.2 y 11.3.6.4 de la Normativa del Plan General Municipal, incorporando a dichos artículos las condiciones de implantación de usos de "generación de energía a partir de fuentes renovables", que aunque están permitidos en SNUP-N5 por aplicación del artículo 11.2.1.2, carecen de condiciones específicas en los otros dos artículos mencionados".

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, y habiendo formado opinión favorable a la modificación expresada, la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

#### ACUERDA :

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General Municipal epigrafiada.
2. Publicar como Anexo I, a este acuerdo, la normativa resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.



Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en la que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra esta resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 4 de diciembre de 2017.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio,  
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

**ANEXO I**
**11.3.6.2 CONDICIONES DE LOS USOS PERMITIDOS Y AUTORIZABLES, Y DE LA EDIFICACIÓN [E].**

SNUP-N5*						
USOS			ALTURA MÁXIMA	OCUPACIÓN MÁXIMA	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	
s/ Art. 11.1.3.3	s/ Capítulo 4.2				TOTAL	POR EDIFICIO
A1	PA1 PA5 PG1 Autorizables PG4 y PG5	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros.	2 %	150 m <sup>2</sup>	150 m <sup>2</sup>
A2-F1	DE-D1 DE-E4 DE-E5 DE-C1 DE-C4	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros	10 %	1.500 m <sup>2</sup>	150 m <sup>2</sup>
B	PM	Para las edificaciones auxiliares:	1 planta / 4 metros;	1 %	150 m <sup>2</sup>	150 m <sup>2</sup>
		Para las instalaciones específicas y maquinaria (grúas puente, etc):	La necesaria para su funcionamiento.	No se fija	No se fija	No se fija
C	IA2 IG4 DE-IF2f	Para las edificaciones auxiliares:	1 planta / 4 metros.	0,5 %	75 m <sup>2</sup>	75 m <sup>2</sup>
		Para las instalaciones específicas y maquinaria (grúas puente, etc):	La necesaria para su funcionamiento.	No se fija	No se fija	No se fija
D1		Únicamente redes				
D3, D6	DE-IF1b y 2b DE-IF1d y 2f	Para las edificaciones auxiliares:	1 planta / 4 metros.	0,5 %	75 m <sup>2</sup>	75 m <sup>2</sup>
		Para las instalaciones específicas y maquinaria (grúas puente, etc):	La necesaria para su funcionamiento.	No se fija	No se fija	150 m <sup>2</sup>
F2	TH	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros	10 %	1.500 m <sup>2</sup>	400 m <sup>2</sup>
G *	RU	Todas las edificaciones	1 planta / 4 metros	1,25 %	400 m <sup>2</sup>	400 m <sup>2</sup>
H	IP5. Únicamente producción de energía eléctrica a partir de la eólica	Edificaciones auxiliares (almacén, control, etc.)	1 planta / 6 metros	0,5 %	300 m <sup>2</sup>	300 m <sup>2</sup>
		Instalaciones específicas (aerogeneradores, subestación, apoyos, etc.)	La necesaria para su funcionamiento.	No se fija	No se fija	No se fija

\* Con las limitaciones de las notas de la tabla del artículo 11.2.1.4.

**11.3.6.4. CONDICIONES ADICIONALES DE LA EDIFICACIÓN [E].**

Los proyectos de cualquiera de las construcciones permitidas en estos suelos deberán aportar referencia explícita, detallada y gráfica, de las condiciones en que resultará el entorno.

Las construcciones permitidas se adaptarán por completo al paisaje, utilizándose materiales del lugar o enlucido blanco para las fachadas; teja árabe roja para las cubiertas; y carpintería en tonos oscuros para el cierre de huecos; exigiéndose las siguientes condiciones complementarias:

- Si el edificio cuenta con cerca, ésta sólo podrá ser de piedra del lugar, con una altura máxima de 1,20 metros, o de vegetación viva.



- Los edificios deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua
- Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro eléctrico a las instalaciones permitidas deberá obtenerse por sistemas autónomos, de producción: solar o generadores, no autorizándose el trazado de nuevos tendidos eléctricos. No obstante lo anterior, si la edificación está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico siempre que sea enterrado.
- Se exceptúan de la anterior limitación las líneas de transporte aéreas para evacuar la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables.



## ANEXO II

### RESUMEN EJECUTIVO.

El objeto de la modificación puntual n.º 1 del PGM de Plasencia es regular las condiciones de implantación de las instalaciones de energía eléctrica a partir de la eólica, y de sus edificaciones auxiliares, en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5). De esta manera se corrige la aparente contradicción existente entre lo establecido con carácter general para dicha categoría de suelo en la tabla de usos del artículo 11.2.1.2 "Usos permitidos y prohibidos en cada categoría de SNU [E]" y lo regulado posteriormente en los artículos objeto de la modificación.

El ámbito sobre el que opera el cambio normativo es el correspondiente a la categoría de del suelo no urbanizable SNUP-N5, según queda establecido en el plano OE-1 "Clasificación del suelo" y la serie de planos OE-2.n "Clasificación del suelo" del Plan General Municipal de Plasencia.

### INTEGRACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

Con fecha 20 de junio de 2017 se formalizó ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia, mediante la presentación de un borrador de dicha modificación puntual y del Documento Ambiental Estratégico correspondiente; todo ello conforme al artículo 50 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Mediante resolución de 9 de agosto de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente formuló el Informe Ambiental Estratégico de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Plasencia, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Su contenido determina la no necesidad de sometimiento de la modificación puntual a procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

El mencionado Informe Ambiental Estratégico incluye una serie de condiciones y medidas preventivas y correctoras que deberán tenerse en cuenta en la fase de Aprobación Definitiva de la Modificación Puntual, así como en los actos autorizatorios o de aprobación de los proyectos amparados por ella. Se recogen literalmente a continuación.

1. No es viable la tramitación de la autorización de aerogeneradores en terrenos de vías pecuarias, excepto las líneas de evacuación. Ya que la implantación de éstos en terrenos de vías pecuarias se consideran instalaciones permanentes, no contemplándose en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias.
2. Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación



vigente en estas materias. Se extremarán las medidas de vigilancia y control en el mantenimiento de los aerogeneradores evitando el vertido de lubricantes y manteniendo el nivel de ruido por debajo de umbrales aceptables.

3. Las instalaciones derivadas de la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y paramentos exteriores, u otros elementos de afección paisajística. Se recomienda que las infraestructuras eléctricas o similares previstas en el interior del parque, vayan soterradas .
4. Examen pormenorizado de varias alternativas técnicas y ambientalmente viables, y una justificación de la solución propuesta de los proyectos que deriven de la Modificación Puntual, de manera que se elija aquella que afecte lo mínimo posible a la fauna, flora y paisaje presente en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5).
5. Tiene especial importancia la elaboración de un Plan de Vigilancia Ambiental de los diferentes proyectos que pudieran llevarse a cabo, con el cual se pueda observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro del parque y su entorno. El mismo se deberá centrar en el seguimiento de las medidas correctoras, en los efectos dañinos sobre la fauna, la evolución de la cubierta vegetal, nivel de ruidos ...
6. Cumplimiento para las líneas eléctricas de evacuación del Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura y del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
7. El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, no deberá producir efectos contaminantes y siempre su desmantelamiento deberá permitir la plena reposición del suelo a su estado natural.
8. Cumplimiento de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
9. Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y  
ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

**CERTIFICA:**

Que con fecha 04/12/2017 y n.º CC/029/2017, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual del Plan General Municipal, consistente en incorporar las condiciones de implantación de los usos de "generación de energía a partir de fuentes renovables" en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5).

Municipio: Plasencia.

Aprobación Definitiva: 04/12/2017.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 4 de diciembre de 2017.

Juan Ignacio Rodríguez Roldán

